

ANÁLISIS JURÍDICO

Procedimiento ASC-CCC-LPN-2026-0003

Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal

Suspensión cautelar • Estudios previos • Restricciones del pliego
Arrendamiento • Inhabilidades • Deber de abstención

PROPÓSITO DEL DOCUMENTO

Identificar con precisión dónde pueden radicar las infracciones jurídicas advertidas, separar los vicios comprobables de los indicios pendientes de prueba y formular una recomendación procedimental defendible.

ESTATUS

ANÁLISIS JURÍDICO PRELIMINAR

10 de septiembre de 2026

Resumen ejecutivo

CONCLUSIÓN CENTRAL

La ilegalidad no queda demostrada simplemente porque el inmueble utilizado por Producciones D&P pertenezca al sobrino del alcalde y a su esposa. Los vicios más evidentes están en la fase preparatoria, el diseño del pliego y la evaluación documental. El parentesco genera una alerta de conflicto de interés y un deber de abstención, pero exige probar la intervención determinante del alcalde.

Mapa de hallazgos

Nivel	Hallazgo principal	Situación
 Alto	Ausencia de estudios previos completos y verificables	Vicio directo
 Alto	Requisitos territoriales e infraestructura contradictorios	Vicio probable
 Alto	Inconsistencia cronológica del contrato y notarización	Indicio grave
 Medio	Intervención del alcalde frente al interés de su sobrino	Pendiente de prueba
 Bajo	Inhabilidad automática de D&P por el antiguo gerente	No sustentada

Alcance y cautela jurídica

La suspensión dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene naturaleza cautelar y preventiva. No equivale, por sí sola, a una declaración definitiva de nulidad, corrupción, falsedad documental o responsabilidad penal. Las conclusiones se gradúan entre hechos verificables, riesgos, indicios y aspectos pendientes de prueba.

Fuentes examinadas

- Artículo periodístico que comunica la medida MONITOREO-34-2026.
- Expediente público descargado del Portal Transaccional, incluidas ofertas, pliego, enmiendas, actas e informes de evaluación.
- Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.
- Decreto núm. 52-26, Reglamento de aplicación de la Ley 47-25.
- Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

1. Falta de estudios previos

HALLAZGO PRINCIPAL

Este es el vicio jurídico más directo. Si los estudios no existían antes de la convocatoria, la decisión de contratar nació sin la motivación técnica, económica y jurídica exigida por el ordenamiento.

El artículo 87 de la Ley 47-25 obliga a elaborar los estudios previos antes de convocar el procedimiento. Estos deben sustentar la necesidad institucional, la demanda, el análisis del mercado, los riesgos, el valor estimado, la disponibilidad presupuestaria, los requisitos de calificación, los criterios de evaluación, las garantías y las condiciones contractuales.

El artículo 85 del Decreto 52-26 confirma que los estudios deben prepararse antes de la convocatoria. En el paquete completo descargado del Portal Transaccional no aparece un estudio previo integral ni la matriz de riesgos que el propio pliego anuncia. El artículo periodístico atribuye a la DGCP la constatación de esa ausencia.

¿Dónde estaría la ilegalidad?

En haber convocado una licitación de esta magnitud sin demostrar previamente:

- por qué se necesita exactamente la estructura operativa exigida;
- cómo se calcularon las cantidades y el presupuesto;
- por qué las instalaciones debían localizarse en San Cristóbal;
- por qué esas instalaciones debían existir antes de presentar la oferta; y
- qué análisis justificaba limitar de esa manera la participación.

Si los estudios no existían antes de publicar, no se trata de una omisión que pueda sanearse mediante un documento elaborado después. La motivación debe ser contemporánea a la decisión de convocar y debe permitir reconstruir la razonabilidad del diseño contractual.

2. Requisitos territoriales e infraestructura

El pliego exige, con carácter no subsanable, demostrar instalaciones adecuadas, contar con domicilio e instalaciones operativas en San Cristóbal, permitir su verificación y presentar un plan relativo a las instalaciones que serían utilizadas. Sin embargo, otra disposición permite que quien no posea centro de operaciones presente una carta de compromiso para instalarlo dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación.

2.1 Posible restricción injustificada

El artículo 37, párrafo II, de la Ley 47-25 dispone que los requisitos de calificación deben ser proporcionales al valor y naturaleza del objeto. El artículo 97, párrafo I, prohíbe condiciones impropias: requisitos excesivos sin vinculación directa con el objeto, innecesarios para la ejecución o que limiten irrazonablemente la igualdad y la competencia.

Puede ser razonable exigir capacidad operativa local al inicio de la ejecución. Lo cuestionable es obligar al oferente a mantener instalaciones en San Cristóbal antes de conocer si será adjudicatario. El objetivo podía medirse mediante tiempo máximo de respuesta, disponibilidad antes de la orden de inicio, capacidad mínima, radio operativo o contrato condicionado a la adjudicación.

2.2 Contradicción interna del pliego

PRUEBA DE EVALUABILIDAD

Dos evaluadores competentes podrían llegar a resultados distintos: uno exigiría instalaciones existentes al ofertar; otro aceptaría el compromiso de instalarlas

después de la adjudicación. El criterio, como fue redactado, no supera la prueba de aplicación objetiva y uniforme.

No puede exigirse simultáneamente que la instalación exista al presentar la oferta, como requisito no subsanable, y que pueda establecerse dentro de los treinta días posteriores a la adjudicación. La contradicción vulnera el deber de claridad del artículo 97, párrafo III, y abre espacio para una aplicación discrecional.

3. Contrato de arrendamiento presentado por D&P

La oferta de Producciones D&P contiene un contrato de arrendamiento utilizado para acreditar las instalaciones operativas. La revisión de la pieza revela cuatro datos relevantes:

- el contrato está fechado 30 de julio de 2026, un día antes del cierre para presentar ofertas;
- la certificación notarial afirma que las firmas fueron puestas ante el notario el 18 de febrero de 2026;
- el certificado de título identifica como copropietarios a Alicia Aurora Uribe Sepúlveda y Vladimir Agustín Ruiz de la Rosa; y
- el contrato aparece suscrito solamente por Alicia Aurora como arrendadora.

3.1 Inconsistencia cronológica

ALERTA DOCUMENTAL

Una certificación notarial de febrero no puede autenticar las firmas de un contrato celebrado cinco meses después, en julio. La pieza no debía aceptarse como prueba concluyente sin aclaración y comprobación.

La inconsistencia puede corresponder a un error material en la fecha del contrato, un error del notario, la reutilización de una certificación, una reconstrucción posterior o una alteración documental. No es jurídicamente responsable escoger una de esas hipótesis sin verificar el protocolo notarial.

3.2 Copropiedad y facultad para arrendar

Debe comprobarse si Alicia Aurora tenía poder del otro copropietario, autorización para arrendar la totalidad del inmueble o una facultad derivada del régimen matrimonial o de otro acto jurídico. La ausencia de la firma del copropietario no demuestra automáticamente la nulidad del arrendamiento, pero constituye una incidencia material que debió examinarse antes de declarar el cumplimiento.

3.3 Posible consecuencia sancionadora

Si se comprobara que el contrato fue falso o alterado y que se presentó para obtener la calificación, podría resultar aplicable el artículo 228.2.d de la Ley 47-25, que contempla inhabilitación de siete a diez años, sin perjuicio de las posibles consecuencias penales. Hasta entonces corresponde hablar de indicio documental grave, no de falsedad demostrada.

4. Normativa derogada reproducida en el pliego

El procedimiento fue convocado bajo la Ley 47-25 y el Decreto 52-26. Sin embargo, el pliego reproduce referencias a la Ley 340-06 y al Decreto 416-23, correspondientes al régimen anterior. No todo error de cita produce automáticamente la nulidad, pero aquí puede afectar los requisitos, la subsanabilidad, las inhabilidades, la evaluación, los plazos y las competencias de los órganos actuantes.

EFECTO JURÍDICO

La normativa derogada no puede ser utilizada para ampliar o reducir inhabilidades del nuevo régimen. El error es especialmente delicado porque la extensión del parentesco cambió con la Ley 47-25.

5. Parentesco e inhabilidad para contratar

5.1 Aplicación del artículo 38 de la Ley 47-25

Si Vladimir Agustín Ruiz de la Rosa es efectivamente sobrino del alcalde, es pariente consanguíneo de tercer grado. El artículo 38.2.a de la Ley 47-25 alcanza a los familiares de los alcaldes solamente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Por tanto, el sobrino no queda incluido directamente en esa causal.

Respecto de Producciones D&P, el expediente indica que Vladimir dejó de ser gerente en noviembre de 2023; la convocatoria se publicó en junio de 2026; habrían transcurrido aproximadamente treinta y un meses; el artículo 38.2.b utiliza una ventana de doce meses para participación o dirección societaria; y el registro mercantil aportado identifica actualmente otros socios y gerente.

CONCLUSIÓN SOBRE INHABILIDAD

Con la documentación disponible, Producciones D&P no aparece automáticamente inhabilitada por el solo hecho de que su antiguo gerente sea sobrino del alcalde.

Para sostener una inhabilidad sería necesario demostrar, entre otras posibilidades, que el alcalde es beneficiario final de la empresa, que el sobrino continúa controlándola por persona interpuesta, que existe participación societaria oculta, que el alcalde tiene un interés económico propio o que participa una persona comprendida hasta segundo grado.

6. Deber municipal de abstención

Aunque el sobrino no esté comprendido en el artículo 38 de la Ley 47-25, el artículo 87 de la Ley 176-07 es más amplio. Obliga a alcaldes, vicealcaldes y regidores a abstenerse de deliberar, votar y ejecutar asuntos cuando tengan parentesco con una persona interesada, llegando por consanguinidad hasta el grado de primo hermano. Un sobrino queda comprendido.

Si Vladimir es copropietario del inmueble utilizado para acreditar un requisito determinante, existe base seria para considerarlo una persona con interés patrimonial en

el asunto. No obstante, el mismo artículo condiciona la invalidez a que la intervención del funcionario haya sido determinante.

6.1 Lo que falta probar

- quién autorizó la convocatoria y aprobó sustancialmente sus condiciones;
- quién ordenó o propuso el requisito de instalaciones locales;
- si el alcalde participó en reuniones, comunicaciones o instrucciones;
- si recomendó al oferente o el inmueble;
- si ejerció influencia sobre el comité o los peritos; y
- si formalizó su abstención.

Los actos publicados aparecen suscritos por un Comité de Compras con presidencia delegada; no se observó en ellos la firma directa del alcalde. Por eso, el vínculo familiar no basta por sí solo para atribuirle intervención o responsabilidad.

Conclusión sobre el conflicto de interés

REGLA DE DECISIÓN

Si el alcalde intervino, deliberó, instruyó o ejecutó actuaciones determinantes después de conocer el interés patrimonial de su sobrino, podría configurarse una violación del artículo 87 de la Ley 176-07. Sin prueba de esa intervención, el parentesco solo constituye una alerta que exige investigación.

7. Localización precisa de los posibles ilícitos

7.1 Irregularidades fuertemente sustentadas

1. Convocar sin estudios previos suficientes y verificables.
2. Incorporar requisitos de calificación sin justificación técnica previa.
3. Establecer condiciones territoriales potencialmente excesivas.
4. Contradecirse sobre si las instalaciones debían existir antes de ofertar o podían establecerse después.
5. Evaluar como cumplido un requisito mediante un contrato con fechas cronológicamente incompatibles.
6. Utilizar disposiciones del régimen legal derogado.

7.2 Ilegalidades condicionadas a prueba adicional

1. Violación del deber de abstención del alcalde.
2. Direccionamiento del pliego para beneficiar a Producciones D&P.
3. Uso de una empresa o arrendamiento como persona interpuesta.
4. Falsedad o alteración del contrato de arrendamiento.
5. Participación indirecta o condición de beneficiario final del alcalde o de su sobrino.
6. Tráfico de influencia, colusión o corrupción.

8. Evidencias que deben solicitarse

1. Acto íntegro MONITOREO-34-2026.
2. Expediente interno completo de los estudios previos.

3. Matriz de riesgos anunciada en el pliego.
4. Estudio de mercado y memoria de cálculo del presupuesto.
5. Resolución de delegación del presidente del Comité.
6. Comunicaciones, minutas y trazabilidad de decisiones del Comité y los peritos.
7. Protocolo original del notario correspondiente al 18 de febrero de 2026.
8. Certificación actual e histórica del Registro de Títulos sobre la copropiedad.
9. Poder o autorización para arrendar la totalidad del inmueble.
10. Informe, fotografías y metadatos de la visita técnica.
11. Certificación histórica de socios, gerentes y beneficiarios finales de D&P.
12. Documentación civil que acredite el parentesco.
13. Matriz comparativa del trato dado a las cinco ofertas.

9. Recomendación

RECOMENDACIÓN PRINCIPAL

No reanudar la licitación mediante una simple corrección formal. Si se confirma que los estudios previos no existían antes de la convocatoria o que los requisitos carecían de justificación técnica contemporánea, el defecto nace en la fase preparatoria.

1. Cancelar motivadamente el procedimiento, si el defecto preparatorio se confirma.
2. Rehacer los estudios previos y la matriz de riesgos.
3. Rediseñar los requisitos para medir capacidad y resultados, no arraigo territorial previo.
4. Preparar un pliego íntegramente ajustado a la Ley 47-25 y al Decreto 52-26.
5. Convocar nuevamente, garantizando competencia efectiva y trazabilidad.
6. Abrir en paralelo una verificación independiente del arrendamiento y de cualquier intervención del alcalde.

La suspensión cautelar no equivale todavía a una declaración definitiva de nulidad, corrupción o responsabilidad penal. La decisión final debe diferenciar las deficiencias objetivas del procedimiento de las imputaciones personales que todavía requieren prueba.

Fuentes jurídicas y documentales

[1] [elDinero — DGCP suspende el proceso ASC-CCC-LPN-2026-0003](#)

[2] [Portal Transaccional — Expediente ASC-CCC-LPN-2026-0003](#)

[3] [Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas — PDF oficial](#)

[4] [Decreto núm. 52-26, Reglamento de la Ley 47-25 — PDF oficial](#)

[5] [Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios — PDF oficial](#)

Nota metodológica

El análisis distingue entre texto expreso de la Ley 47-25, el Decreto 52-26 y la Ley 176-07; datos contenidos en el expediente público; afirmaciones atribuidas a la DGCP por la publicación periodística; e interpretaciones jurídicas preliminares. Las fechas y citas normativas determinantes fueron cotejadas con las páginas físicas de las fuentes oficiales disponibles.

Matriz final de decisión

Pregunta	Conclusión	Acción
¿Hay vicios procedimentales?	Sí, con alta probabilidad.	Verificar estudios y considerar cancelación.
¿El sobrino está automáticamente inhabilitado?	No bajo los datos actuales.	Verificar beneficiario final y control real.
¿Hay conflicto de interés?	Existe una alerta fundada.	Probar intervención determinante del alcalde.
¿El contrato prueba falsedad?	No todavía; contiene un indicio grave.	Certificar protocolo notarial y facultad de arrendar.
¿Debe reanudarse ahora?	No es recomendable.	Mantener suspensión hasta completar verificación.